

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



GOBIERNO REGIONAL
DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 319 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 15 ABR 2015

VISTOS:

El Expediente N° 12818 de fecha 02 de Marzo 2015, mediante el cual, HUARINGA ALARCON CEFERINO, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 5294 de fecha 09 de Octubre de 2014, que declaro improcedente la solicitud de pago por concepto de movilidad y refrigerio.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 5294 de fecha 09 de Octubre de 2014, que DECLARO IMPROCEDENTE la solicitud de pago por concepto de movilidad y refrigerio efectuada por HUARINGA ALARCON CEFERINO, en su calidad de ex – secretario II en la Institución Educativa Callao – Callao.

La Resolución Directoral Regional N° 5294 de fecha 09 de Octubre de 2014, fue notificada, mediante acta de notificación de fecha 12 de febrero de 2015, conforme obra en autos a folios 20. El recurrente HUARINGA ALARCON CEFERINO con fecha 02 de Marzo de 2015 interpone RECURSO DE APELACION contra la citada Resolución, por lo que, el recurso impugnatorio ha sido presentado dentro del plazo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207° de la ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que señala "El termino para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios", razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo.

Que, el recurso que es materia de análisis se encuentra referido a cuestionar el marco que regula, actualmente, el pago de la asignación por concepto de movilidad, la que según el recurrente debe pagarse según dispone el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, mientras que la administración considera que debe pagarse de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, es decir, se trata de dilucidar cuál de las normas legales citadas es aplicable a este caso.

Mediante el Decreto Supremo N° 025-85-PCM se otorgo una asignación única de "Cinco mil soles oro" (S/5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985 que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos. De otro lado, mediante la prescripción contenida en el último párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N° 264-90-EF, se preciso que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público, se fijara en "cinco millones de quinientos mil (S/ 5'000,000)", monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Obviamente, entre ambas normas legales prima, en vigencia, la segunda, en tanto regula
CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Acumulo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
de autos de fecha igual al contenido en la primera de ellas. Sin embargo, su mandato
presado en una unidad monetaria que actualmente se encuentra en
desuso, pero que equivalen a "cinco nuevos soles" (S/. 5.00) según la tabla de equivalencias
publicas por el Banco Central de Reserva del Perú en su portal institucional
(<http://www.bcrp.gob.pe/bille-y-monedas/unidades-monetarias/tabla-deequivalencias.html>).

Bajo el contexto advertido en el párrafo precedente es de aplicación la prescrito en el
numeral 1.1. Principio de Legalidad, del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento
Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con
respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y
de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" por cuya razón resulta aplicable al
caso de autos el Decreto Supremo N° 264-90-EF,

Se advierte entonces, que mediante el recurso que es materia de análisis, se expone
cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la
resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un
alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por
lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución
incurrida, debiendo por tanto desestimarse el recurso.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad a lo previsto en la Ley 27444, Ley
del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-, DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto
por HUARINGA ALARCON CEFERINO contra la Resolución Directoral Regional N° 5294 de
fecha 09 de Octubre de 2014, teniéndose por agotada la vía administrativa**

**Artículo Segundo.- ENCARGUESE a la Oficina de Trámite Documentario la notificación
de la presente Resolución.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Patricia Martínez Valdivieso
Gerente General Regional

CC. DREC.
Recurrente